

EL DERECHO

— CUARTA ÉPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO VIII.

NUMERO 7.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 22 DE FEBRERO DE 1897

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

MARCAS DE FABRICA.

ACADEMIA MEXICANA
DE
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

Discurso leído por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo, contestando el de recepción que leyó el Sr. Lic. D. Joaquín Passemard. [1]

SEÑOR PRESIDENTE:

SEÑORES ACADÉMICOS:

Momentos de inmensa satisfacción ha proporcionado siempre á la Academia el ingreso á su seno de un nuevo socio que, atraído por la grande y merecida fama de nuestra docta corporación, toca respetuoso á sus puertas y nos anuncia, á la par que el afán laudable de legítima gloria, su deliberado propósito de compartir con nosotros las no siempre gratas labores del estudio y, en especial, por lo que á todos vosotros atañe, el sostenido y ferventísimo cultó que aquí se rinde á la ciencia del Derecho, la más vasta, la más progresista y fecunda en servicios sociales de todas las ciencias.

Doy, en consecuencia, en vuestro nombre, la más cordial bienvenida al Sr. Lic.

D. Joaquín Passemard, asegurándole, con tan honrosa representación, cuánto nos place saber que, antes de recibir en México el título de Abogado, había ya hecho estudios en la Facultad de Derecho de París, pues mucha parte de nuestra moderna evolución legislativa se ha desarrollado sobre el modelo del imperecedero monumento de la legislación francesa, cuyos textos en que se resumen admirablemente las viejas fórmulas del Derecho quirritario y las del Germánico, destinado á ser el verbo de los pueblos nacidos al pie de las ruinas del Capitolio, tan bien cuadran y corresponden á la exhuberante actividad é infatigables ansias de progreso de nuestra raza, hija rebelde de la tradición, como impaciente amiga de todas las reformas en las distintas ramas del Derecho.

Los estudios de legislación comparada, por lo demás, y siquiera no se tratase de Códigos tan prestigiados como los franceses, tienen que ser por hoy el objeto predilecto de los jurisconsultos que, ante el espectáculo del mundo contemporáneo, todo laboriosidad y difusión de sus creaciones; en que son imposibles los antiguos aislamientos, porque á los más lejanos puntos se ha mostrado capaz de alcanzar el libre y soberano empuje del espíritu moderno, sienten la apremiante necesidad borrando de su mente las circunscripciones del tiempo y del espacio, y para distribuir por igual y con sabiduría la justicia lo mismo al nacional que al extranjero, de co nocer las leyes de éste, sus usos y costumbres especiales, las fórmulas, en fin, de su particular derecho, impotente, á pesar

(1) Véase el núm. 6 de este Tomo, pág. 82 y siguientes.

de sus tendencias exclusivas, para destruir al hombre en el ciudadano y á través de cuyos textos sin semejante, en apariencia, descúbrense siempre la comunidad de esas eternas y universales nociones de lo bueno y de lo justo, á que, como á polo inmóvil, ha tendido y tiende indetectiblemente la humanidad sobre la tierra.

Nuestro nuevo colega así lo ha comprendido desde la altura de su luminoso criterio, diciéndonos en su meditado y sesudo discurso de recepción, á propósito de la ley mexicana sobre marcas de fábrica, una de las más nuevas y de más extranjero abolengo entre nosotros, cómo, á su juicio, toda esta materia no se funda ni ha merecido ser reglamentada por los legisladores, sino en el principio de la debida distribución de la justicia y á causa de que la propiedad, en cualquiera de sus formas é independientemente de su procedencia de origen, reclama aquellos respetos y aquella inviolabilidad, tan breve pero tan enérgicamente expresados por la conocida fórmula de las Institutas Justinianas: *jus suum cuique tribuere*.

De recordarse aquí es, sin embargo, como una prueba de *ineidia* jurídica en contra de la universal herencia de las expresadas nociones, que esos respetos no fueron siempre ni del mismo modo guardados, á aquellos símbolos del trabajo humano, bien que su conocimiento y uso remonten en los principales pueblos á las edades más lejanas de su historia. Kohler, en su erudita obra intitulada: *Derecho de las Marcas*, menciona numerosos ejemplos de las empleadas en Roma sobre diversas mercancías, consistiendo unas en el nombre del fabricante ó de la localidad, y otras en un signo figurativo. Este mismo autor demuestra que, aunque es dudoso si la usurpación de una marca, como la del simple nombre, caía bajo la sanción penal de la ley Cornelia *de falsis*, daba lugar á una acción civil, la *actio injuriarum* ó la *actio doli* según los casos (1). Varios textos en el *Digesto* y en el *Código* se ocupan en este particular, conteniendo principios que hoy todavía, con nuestra moderna legislación, pueden ser consultados é invocados

con fruto, como expresión de antigua é indiscutible verdad: *Inter artifices*, decía Ulpiano, *longa differentia est et naturæ, et ingenii, et doctrinæ et institutionis* (1). *Stigmata*, léemos en una constitución de los emperadores Arcadio y Honorio á Osio, maestro de oficios, *stigmata [hoc est nota publica] fabricensium bracheis ad imitationem tironum infligantur, ut hoc modo saltem modo possint latitantes agnoscituris, qui eos susceperint, vel eorum liberos sine dubio fabricæ vindicandis, et qui subreptione quadam declinandi operis, ad publicæ cujuslibet sacramenta militiæ transierunt* [2].

Viniendo á tiempos posteriores, oíd como se expresaba Dupineau en su libro sobre las costumbres del país y del ducado de Anjou: "Desciendo más abajo para hablar de las enseñas y marcas de los mercaderes y artesanos, que nuestros doctores llaman *signa insignia*. He dicho *enseñas* para significar los signos que los mercaderes y artesanos cuelgan de sus casas y ponen sobre los bultos ó paquetes de sus mercancías ó sobre los cofres, vasos, carros y bajeles á la hora de viajar ó para transportarlos; he dicho *marcas* para expresar los signos que los artesanos y todos aquellos que trafican ponen sobre sus obras" (3). Naturalmente en la más remota antigüedad las marcas sólo eran empleadas para designar y diferenciar las bestias; pero siempre con el objeto de anunciar el dominio de ellas á favor de determinada persona, como es de verse en Bartolo y Filipo Franco (4), haciéndose después extensivo tal uso á las mercancías respecto de las cuales las marcas inducían fuerte presunción de propiedad (5).

El carácter de individuales y personales de las marcas más antiguas tiende, sin embargo, á desaparecer, á medida que se estrechan los lazos de unión de los pueblos feudales y empiezan á surgir las grandes nacionalidades bajo el cetro de poderosos monarcas, como si en esas insignias del

(1) *Dig.* lib. 46, tit. 3, l. 31.

(2) *Cod.* lib. 11, tit. 9, l. 3.

(3) Dupineau, *Coutumes du pays et duché d'Anjou*, tom. 2, pág. 805.

(4) Bartolo in *leg. Stigmata*.—Philip. Franc., in *leg. Si judex*.

(5) Acursio, in *leg. ut nemini liceat*.—Menochio, *de presump.* lib. 3, 64.—Mascardo, *de Probat.* conclus. 157, núm. 3.

(1) J. Kohler, *Du Droit des marques*, pág. 39.

trabajo humano se reflejaran con toda claridad las múltiples y diversas corrientes de la historia. Así, primeramente, las marcas se esfuerzan en proclamar el crédito y prestigio de una ciudad; después el de la clase de la producción, y por último, son absorbidas por los cuerpos organizados y reglamentados, cuya pujanza, debida al principio á los fuertes elementos de que disponen y al monopolio y privilegios que se les conceden después, acaba por borrar casi la personalidad é individualidad de las marcas, que ya no responden sino muy débil y desautorizadamente á la actividad del comercio y de la industria, toda ella concentrada y vinculada en las corporaciones de oficios, á las cuales, para su mayor auge, viene á agregarse, bajo el nombre de cofradías, cierta intervención religiosa, que las convierte en supremas y omnipotentes dictadoras de las manifestaciones del trabajo humano [1]. Era una completa restauración, á través de los siglos y de las invasiones bárbaras, de los *collegia* ó *corpora* de la antigua Roma, de los cuales nos dice Ulpiano, que no podían formarse sino por una autorización del Estado, debiendo ser castigadas las personas que formaran colegios por propia iniciativa, como las que invadieran los templos á mano armada: *Quisquis illicitum collegium usurpaverit, ea pena tenetur, qua tenentur qui hominibus armatis loca publica vel templa occupasse judicati sunt* (2).

A contar de esta época, en que se vió, como acertadamente lo nota Wolowski, la feudalidad industrial substituida á la feudalidad política (3), la propiedad, fruto de las artes y de los oficios y simbolizada en aquellos signos ó emblemas, que denotaban unas veces la fama del artífice y otras la excelencia del producto, apenas vive como derecho individual, comprimida como se halla en los brazos de Anteo de la agremiación, cuyo menor inconveniente tenía que ser, como era en efecto, la muerte de todo estímulo para el trabajo por la terrible amenaza de la absorción de los productos en las corporaciones. Una reglamentación

nimia y escrupulosísima pesó desde entonces sobre todos los esfuerzos industriales, que faltos del poderoso aguijón de la propia y personal iniciativa, no podían reclamar para sus obras, si querían arrojarlas al mercado, sino la incontrastable y fatal *incorporación*, donde eran marcadas, á la verdad, pero después de riguroso y prevenido examen, con el signo de antemano existente y convenido para cada industria. La libertad, pues, y su resultado natural, la concurrencia, no presidían ni acompañaban y alentaban una sola de las manifestaciones de la inventiva humana, expuesta siempre y hasta condenada á impunes ataques, por no ampararla y protegerla el absorbente y celoso monopolio de los gremios en las artes y oficios de toda especie.

Véanse, si no, las muchas menciones que en historias, procesos y crónicas de la época se contienen sobre el poderío y sostenida hostilidad de los cuerpos industriales, respecto de cualquiera que se presentaba con una nueva idea, con un nuevo invento, con un nuevo servicio en favor del bienestar de sus semejantes. Cuando el ginebrino Argand inventó las lámparas de corriente de aire, á las cuales su perfeccionador Quinquet dejó su nombre, tuvo que sostener en Francia indecibles luchas para que se le permitiera ejercer su industria. Era que la construcción de ese invento exigía el concurso de muchos oficios y el empleo de sus diversos útiles, y dos ó tres corporaciones se lanzaron á la vez sobre el inventor, acusándole de invadir sus prerrogativas (1). "Yo no había pensado, dice el inventor del papel tapiz, en las intrigas puestas en juego por el celo y despotismo de las comunidades; no tardé en experimentar su enemistad y odio; muchos cuerpos pretendían á la vez que invadía yo sus derechos, y se encontraba siempre que, ora una parte de mi manufactura, ora otra, constituían una usurpación; el menor instrumento que yo imaginaba no era mío sino de alguna industria ya establecida; cualquiera idea que ejecutaba era un robo á los impresores, grabadores, tapiceros, etc. Administradores ilustrados me desembaraza-

(1) Levasseur, *La France industrielle*, III *La corporation*.

(2) *Dig.* lib. 47, tit. 22, l. 2.

(3) Wolowski, *Mémoire sur l'organisation industrielle avant le ministère de Colbert*.

(1) Rossi, *Cours d'économie politique*, 18 lec.

ban de estas trabas y yo continuaba perfeccionando mis obras; pero mis nuevos éxitos solo excitaban el rabioso celo de mis enemigos. Un reglamento destructor de toda industria, apareció y me hizo un daño irreparable. Los magistrados visitaron mi fábrica y quedaron desengañados; el reglamento fué suprimido. Para ponerme de una vez al abrigo de las persecuciones, obtuve para mi establecimiento el título de manufactura real (1)."

Las hostilidades se desencadenaban no sólo contra los particulares sino entre las mismas corporaciones, que frecuentemente palpaban en la práctica la imposibilidad material de una rigurosa, simétrica é infranqueable división del trabajo. "La historia jurídica, leemos en Renouard, está llena de curiosos detalles sobre los innumerables procesos de las corporaciones, sea contra industriales aislados, sea entre ellas mismas para determinar los indeterminables límites de sus respectivas profesiones, sin hablar de sus furiosas disputas sobre puntos de mera preferencia. Estos procesos, en que lo odioso se mezclaba frecuentemente á lo ridículo y en que se gastaba mucha hiel, mucho dinero y mucho tiempo, las más veces también mucho talento y mucho ingenio, minaron el monopolio y pusieron en toda su evidencia la pretendida legitimidad que invocaba (2)".

Entre tanto, las marcas de fábrica no podían existir, como no existían, sino con carácter público, á manera de certificados ó timbres puestos por la autoridad sobre los productos industriales. Reconocidas y reglamentadas, más bien en interés del consumidor que del fabricante, resultaban obligatorias é invariables, porque no constituían un derecho, una facultad, sino un deber impuesto por el más estricto orden social, ó una graciosa concesión del Soberano á quien interesaba el mantenimiento de los varios cuerpos industriales. Ellas, pues, como expresión de la libertad del trabajo, no habrían de surgir en los horizontes del progreso, sino cuando otro espíritu informase á las sociedades, cuando á aquella arquitectural organización de las

fuerzas productoras se substituyese la concurrencia industrial sin límites y cuando al penoso, dilatado y caro aprendizaje de los gremios vinieran á reemplazar la enseñanza pública pródigamente repartida en el pueblo, y esos certámenes en que con toda libertad ostenta al mundo sus creaciones el maravilloso y fecundo genio del hombre.

No fué así, sin embargo, Señores Académicos, al menos en la gran nación de donde irradió sobre el mundo todo el derecho moderno. La poderosa y secular reglamentación, con tanta energía expresada en la valiente divisa de los industriales de París: *vincit concordia fratrum*, entiendo, que habríase derrumbado, sin necesidad de que la Revolución la englobara expresamente en el amontonamiento de ruinas que formó con todas las instituciones del pasado, al solo ensanche del progreso, á la simple multiplicidad de las industrias, al solo creciente número de los trabajadores; pero dejando en pie el único é indiscutible principio de justicia que animaba aquel insostenible sistema, verdadera estructura gótica en que se había aherrado uno de los más santos derechos humanos. Me refiero al reconocimiento de los signos ó emblemas del trabajo, que de corporativos y oficiales habríanse convertido por natural y necesaria evolución en libres y personalísimos, cual convenía á la nueva enseña de la absoluta libertad, tremolada para todas las manifestaciones de la actividad industrial.

Pero, sea que los abusos del antiguo régimen provocaran en éste, como en otros particulares, violentas y atroces represalias, ó que la degeneración de los gremios en odiosos privilegios hiciera nacer el deseo de barrer con todo lo que con ellos se ligaba, el hecho es que las venerables corporaciones industriales arrastraron entre sus escombros, y esto en nombre de la libertad y la justicia, á lo que era precisamente su símbolo y medida en la historia, la expedita y compendiada representación del trabajo, su más cómoda y natural garantía frente á frente, no solo de todos los elementos sociales improductivos, sino también de los audaces falsificadores de las obras de la industria, jurados y siempre antiguos enemigos de la libertad del tra-

(1) Rossi, obra y lugar citados.

(2) Renouard, *Propriété industrielle*.

bajo. Ya Turgot desde 1776 decía "la fuente del mal está en la facultad acordada á los artesanos de un mismo oficio de reunirse y de reunirse en cuerpo." Pero fué desde la noche del 4 de agosto de 1789, en que se abolieron todas las instituciones feudales, desde cuando puede asegurarse que las Marcas de Fábrica corrieron la misma suerte, no volviéndose á pensar por nadie, ya no digo en las de carácter individual y facultativo; pero ni aún en las que antes se originaban de los cuerpos de artes y oficios, condenados irremisiblemente á desaparecer, como contrarios á la libertad del trabajo y á la igualdad de todos los humanos derechos. "Bajo el gobierno *igualitario* del Comité de Salud pública y de la Convención, dice Dupin, ningún manufacturero hubiera osado reclamar la posesión de una marca distintiva: se hubiera mirado su solicitud como pretensión de privilegio. Si hubiera alegado la preeminencia de sus productos, tratárasele como á enemigo de la igualdad; la persecución lo hubiese castigado como culpable de aristocracia industrial. Apenas, hácia mediados del año 1799, en los últimos días del Directorio, se vé una petición de algunos fabricantes de quincallería, recomendada al poder ejecutivo por el consejo de los Quinientos. Transcurren cerca de dos años para que el gobierno consular abra la puerta á este género de reclamaciones por un primero y tímido decreto. Después de otros dos años aparece, al fin, la ley general sobre la policía de las manufacturas, de las fábricas y de los talleres (1)".

Alude Dupin, Señores Académicos, á los decretos consulares de 23 nivoso año IX y 7 germinal año X, que no establecían sanción alguna para los infractores de sus preceptos. Leyes posteriores, la de 22 germinal año XI, con los arts. 142 y 143 del Código Penal de 1810, impusieron pena aflictiva é infamante á los usurpadores de marcas, que frecuentemente quedaban impunes por la repugnancia que se experimentaba para aplicar un castigo tan exorbitante. Tal permaneció la legislación francesa hasta la ley de 23 de junio de 1857 actualmente vigente y que, sin duda, sirvió

de modelo, en más de un punto, al legislador mexicano para la nuestra de 28 de noviembre de 1889, que hoy rige.

Antes de esta fecha, México no carecía, en rigor de verdad, de legislación sobre la materia que nos ocupa. Diversas leyes de la Recopilación así lo testifican, siendo notables, por el respeto á la propiedad individual que revelan, la 49, tít. 13, y la 19, título 14, lib. 7, según las cuales no se podía usar de ajena marca, cuando de ello resultaba interés á aquél cuya era ó podía ser defraudado en ella, "como si fuese artífice experto y aprobado ó fidedigno mercader, que la tenía peculiar y no el que quería usar de ella, para que compraran de él, creyendo que la cosa era del otro (1)". El que usaba de marca ó nombre falsamente, incurría en la pena de los falsarios (2), habiendo en ello fraude ó malicia, la cual pena era arbitraria según las circunstancias del caso. (3) El Juez podía de oficio prohibir que usase de la marca de otro para evitar la confusión. (4) En ciertas mercancías como los paños, sedas y brocados la marca era obligatoria (5), debiendo consistir en el nombre, armas y señales del Maestro que las había hecho. (6) Tal era en sus principales puntos la antigua legislación española sobre marcas de fábrica y de comercio; pero al lado de ella regía y dominaba al trabajo, restringiéndolo y absorbiéndolo por completo en ciertas de sus manifestaciones el sistema corporativo ó de los gremios, cuyas condiciones y desenvolvimiento no necesitamos particularizar, por haber sido los mismos que en Francia y en todo el resto de Europa. «Coto et posturas, se lee en una ley de Partida, ponen los mercaderes entre si haciendo juros et cofradías de consuno que se ayuden unos á otros poniendo precio cierto por cuanto dará la vara de cada paño et por cuanto otrosi el peso et la medida de cada una de las otras cosas. Otrosi los menestrales ponen coto entre si por cuanto precio den cada una de las cosas que facen de sus menesteres.

(1) *Curia Filípica*, lib. I, Com. terr., cap. VII.—Marcas.

(2) L. 2, tít. 7, Part. 7.^a

(3) Marant. in *Spect.* 4. p. *Distinet.* 11, núm. 52.

(4) Matienzo, in *leg.* 6, tít. 12, lib. 5, *Recop. glos.* 2, núm. 4.

(5) L. 6, tít. 12, lib. 5 de la *Recop.*

(6) L. 49, tít. 13, 19; tít. 14 y 8, tít. 15, lib. 7 de la *Recop.*

(1) Ch. Dupin, *Projet de la loi de 1845*.

Otrosi facen postura que otro ninguno non labre de sus menesteres si non aquellos que ellos recibieren en su compañía et aún aquellos que así fueren rescebidos que non acabe lo que otro hobiese comenzado. Et aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres á otros ningunos si non á aquellos que descendieren de sus linages dellos mesmos. Et porque se siguen muchos males ende, defendemos que tales cofradías et posturas et cotos como estos sobredichos non otros semejantes dellos non sean puestos *sin sabiduría et con otorgamiento del Rey* et si los posieren que non valiesen: et todos quantos de aquí adelante los posieren pierden lo que hobiesen et sea del Rey et aun demás desto sean echados de la tierra para siempre (1)." Las marcas individuales, pues, existían; pero en reducido número y casi absorbidas por la agremiación, que impedía á los industriales y mercaderes negociar libremente sobre sus manufacturas y mercancías, venderlas y cambiarlas, como no fuera de acuerdo con severas ordenanzas y dentro de ciertas condiciones (2), en España, lo mismo que en Francia, ineludibles por la pujanza del sistema corporativo y los privilegios á él concedidos por las leyes.

[Continuad.]

ALMIRANTAZGO.

JUZGADO DE DISTRITO DE CAMPECHE.

Juez: Lic. J. Ignacio Rivas.

Secretario: Lic. Carlos Troconis.

Causa seguida contra C. L. Jensen, capitán del bergantin goleta "Mathilde", con motivo de la pérdida de dicho buque.

Aplicación de los arts. 23, parte final, 28, 29, 32, 77, 181 y 182 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar; 189, fracción III del Código Penal del Distrito Federal; Ley de 25 de enero de 1854; leyes 8.ª, 10, 18, 30, 32, Tít. 16, y 118, Tít. 18, Partida 3.ª; 26, Tít. 1, Partida 7.ª y 2, Título 16, Libro II de la Novísima Recopilación.

Piloto. Su declaración no hace fe contra el Práctico, cuando el capitán del buque ha hecho recaer sobre el mismo Práctico toda la culpa de un siniestro.

Tripulantes. Tampoco hacen fe sus deposiciones en el caso anterior.

(1) L. 2.ª, tít. 7, Partida 5.ª

(2) Reales Cédula de 17 de septiembre de 1741, de 10 de julio de 1764 y de 17 de febrero de 1767.—Fausen, *Derecho Mercantil*, tomo 6, cap. V.

Capitán de Puerto. La declaración que rinde produce *prueba plena*.

Id. No puede proceder contra los presuntos responsables de un delito cometido por extranjeros á bordo de un buque extranjero.

Delitos contra la disciplina y conservación de los buques extranjeros en las aguas territoriales de la República. Las autoridades del país de origen son las competentes para conocer de esta clase de delitos; salvo el caso de que se comprometiere la tranquilidad ó seguridad del puerto mexicano.

[Concluye.] (1)

Considerando primero: Que habiendo omitido el Capitán de Puerto de Isla del Carmen el recibir su declaración individualmente á cada uno de los testigos que depusieron acerca del siniestro, se hizo necesario para dar validez á sus deposiciones, mandar examinarlos separadamente conforme á las leyes y práctica corriente; y únicamente pudo conseguirse la ratificación judicial de los testigos oculares José O. Vargas, Capitán del buque nacional "Antonio Pallás", José del C. Alfaro, piloto, y Francisco Lara, paje del mismo buque, quienes reúnen todos los requisitos exigidos por las leyes 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª y 18 ibid, puesto que son notorias sus buenas costumbres y que son completamente imparciales en el asunto de que se trata, debiendo tenerse presente que los dichos de estos tres testigos (Ley 30, título 16, Parte 3.ª), han convenido uniformemente en la relación de los hechos tal como los ha descrito el práctico Manuel Prieto, y hacen prueba plena según lo dispone la Ley 32, tít. 16, Part. 3.ª y lo enseñan Escriche en su Dic. de Leg. y Jurisp. citando en su apoyo las Leyes 8 y 10, tít. 16, Part. 3.ª y D. Blas José Gutiérrez, en su nuevo "Código de la Reforma", pág. 231, Tomo 1.º

Considerando segundo: Que aunque no puede tomarse en consideración la declaración que dió ante el Capitán de Puerto del Carmen, el Capitán y tripulantes del "Mathilde", á los cuales no pudo recibirles declaración el Juez de 1.ª Instancia del Carmen por haberse ausentado ya de dicho puerto, sin embargo, aún cuando se hubieran afirmado en sus dichos, procurando hacer recaer toda la responsabilidad en el práctico Manuel Prieto, debe observarse en primer lugar, por lo que toca al Capitán Jensen, que las recriminaciones que hace son gratuitas, pues ni fué un testigo ocular [Ley 32, tít. 16, Part. 3.ª] pues él mismo declara que no estaba en el buque cuando ocurrió el siniestro, y además siendo, como lo es en este caso, un testigo en causa propia, nada prueba su dicho, según lo enseñan Vulpino (extracto de la cuestión 60 de la obra Criminal de Farinaccio); el Dr. C. J. A. Mittermayer [Tratado de Prueba en materia criminal, Part. 5, caps. 41 y

(1) Véase "El Derecho," tom. VIII, pág. 94.

42, págs. 330 y 335]; el autor de la Curia Filípica mexicana y Escribano; éstos últimos fundándose en la ley 18, tít. 16, Part. 3.ª, y en segundo lugar, en cuanto á las declaraciones del piloto y tripulantes del "Mathilde", sus dichos son igualmente sospechosos por falta de imparcialidad conforme á la ley 18, tít. 16, Part. 3.ª, pues resultando responsable del naufragio del buque el Capitán Jensen, según la declaración del Capitán de Puerto del Carmen, es indiscutible que el piloto y tripulantes, en sus deposiciones contra el práctico no merecen fe, porque como dependientes del Capitán Jensen la ley 18, tít. 16, Part. 3.ª les impide atestiguar por falta de imparcialidad. De estas declaraciones, aún cuando se les considerara únicamente como amigos del Capitán, hay que observar con Vulpino, Villanova y Mittermayer, que la declaración del amigo *no es de íntegra fe, ni mayor de toda excepción*, y mucho más cuando en el presente caso el piloto y tripulantes del buque naufragó, á más de tener la consideración muy natural de amigos por la vida común que llevan, deben más bien tenerse como familiares, en quienes la vida continua en el mar, ha creado entre ellos y el Capitán relaciones más estrechas de dependencia y subordinación absoluta.

Considerando tercero: Que á más de los razonamientos anteriores en favor de la presunción de inculpabilidad del práctico Manuel Prieto, hay en autos dos pruebas robustas de la inculpabilidad, cuales son, el dictamen pericial emitido á fs. 7 por los prácticos Pablo Hernández y Juan Bautista Herrera, y la declaración hecha en 7 de noviembre de 1891 por el Capitán de Puerto de Isla del Carmen, en que declara que el Capitán C. L. Jensen es el responsable de la pérdida del bergantín-goleta alemán "Mathilde;" todo lo cual se verificó en cumplimiento de la parte final del artículo 118 y artículo 128 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar; mereciendo completa fe, sobre todo, la declaración del Capitán de Puerto, como dictada por una autoridad completamente imparcial en el asunto, supuesto que esas autoridades marítimas son las llamadas por las leyes á sostener el honor y la integridad nacional. Y en cuanto al dictamen pericial, estando en todo de acuerdo con la opinión del Capitán de Puerto, constituye la otra prueba plena en favor de la causa del práctico Manuel Prieto, conforme al arbitrio judicial que para estos casos concede á los Jueces la ley 118, Título 18, Partida 3.ª; arbitrio que aconsejan como de la más alta importancia numerosos tratadistas, entre ellos Dalloz (*Répertoire de Législation*), Caravantes y D. Blas José Gutiérrez, en su obra "Apuntes sobre fueros," página 259, tomo 2.º

Considerando cuarto: Que por las razones adu-

cidas en los considerandos anteriores, se viene en conocimiento de que en la presente causa se trata de un delito cometido por extranjeros, á bordo de un buque extranjero, y cuyos males trascienden á propietarios extranjeros, según se comprueba por la declaración de fs. 1 y por el informe de fs. 25 y 26; desprendiéndose además de todas las actuaciones del proceso, que el siniestro del "Mathilde" sólo provino de faltas á la disciplina interior del buque, por cuyo motivo, conforme al artículo 29 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, no puede proceder el capitán de puerto contra los presuntos responsables; y lo mismo se encuentra repetido en los artículos 23 parte final, 28 y 32 del mismo Reglamento 'siendo á este efecto explícita la declaración del artículo 28, que previene que: "si se comete á bordo de un buque de guerra extranjero algún crimen ó delito, su conocimiento compete á la jurisdicción del país á que el buque pertenezca, aun cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República."

Considerando quinto: Que estas disposiciones del Reglamento citado, encaminadas á evitar que los capitanes de Puerto, por exceso de celo en el ejercicio de sus funciones, cometan atentados contra nacionalidades extranjeras, están reproducidas en las leyes de la República basadas en los principios generales de Derecho Internacional; y por tanto este Juzgado, para no comprometer los intereses de la Nación, debe declararse incompetente para juzgar al capitán C. L. Jensen, que es de nacionalidad alemana lo mismo que el buque "Mathilde" y su tripulación, pues aunque se le impute un delito ó culpa cometido en aguas territoriales de México, lo ha sido á bordo de un buque extranjero sin haberse turbado la tranquilidad ó seguridad del Puerto del Carmen y sin haberse pedido el auxilio de las autoridades nacionales, según el informe referido de fojas 25; por lo cual no son competentes los tribunales mexicanos para conocer de tal causa, con arreglo á la fracción 3.ª del artículo 189 del Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y al espíritu y letra de la ley de 25 de enero de 1854 que sólo puede citarse como doctrina autorizada, puesto que dicha ley fué derogada por la de 23 de noviembre de 1855 (Blas José Gutiérrez, "Nuevo Código de la Reforma," página 350, Tomo I,º),

Considerando sexto: Que uno de los publicistas modernos de más nota, el profesor Bluntschli, en su obra "Le Droit Inter. Codifié," exponiendo la jurisprudencia establecida, se produce en estos términos: "Le droit international admet depuis longtemps le principe que la navire qui quitte le pays auquel il appartient, est une partie flottante

du territoire..." Luego hablando de buques que se encuentran en un mar territorial, dice: "Les navires étrangers, comme les voyageurs étrangers ne peuvent pas se soustraire à la souveraineté de l'état où ils se trouvent.... Cependant les navires et leurs équipages peuvent continuer à dépendre uniquement de leurs pays d'origine, si le droit international l'exige ou si l'état dans lequel ils séjournent l'autorise" (páginas 199 y 200. Edición de 1886). Opiniones son éstas que han sido confirmadas por los Tribunales europeos, y sobre todo por los franceses, que se han declarado incompetentes, como se registra en los casos del buque "Elizabeth" (1838), el "Newton" y "Sally" en 1806, que refieren Sierra y Calvo, el caso de "La Criolla", ocurrido en 1841, citado por el mismo, y que se dirimió contra la competencia de los Tribunales ingleses; y por último, el caso del navío sneco "Fortsattin", ocurrido en 1837 y citado por Ortolán, en que Francia, aún sin reciprocidad se abstuvo de conocer del envenenamiento perpetrado á bordo. [Révue de légis. et jurispr.—febrero 1843]. Esta jurisprudencia es la que profesa la Nación, como puede comprobarlo la consulta emitida por el Ministerio de Justicia é Instrucción Pública de 19 de marzo de 1869; y en los anales de nuestro foro se registra la notable ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 25 de febrero de 1876, que declaró incompetentes á los Tribunales mexicanos para conocer del homicidio ocurrido á bordo de la barca francesa "Anemone", surta en el puerto del Carmen.

Considerando séptimo: Que la República Mexicana autoriza á sus tribunales para declararse incompetentes en el caso de la fracción III del artículo 189 del Código Penal, con arreglo al derecho de reciprocidad, y por consiguiente, ante todo es preciso recurrir á las decisiones que en casos idénticos han dado los Tribunales alemanes, y aunque no se encuentran consignados éstos en las obras de los publicistas, tampoco se tiene noticia de que aquellos tribunales hayan juzgado y castigado á tripulantes de buques mexicanos por faltas ó delitos cometidos en puertos alemanes. Por otra parte, hay una razón más para respetar la jurisdicción de los tribunales alemanes, y es el Tratado de amistad, comercio y navegación de 28 de agosto de 1870, entre México y la Confederación Norte Alemana y del Zollverein, porque si es verdad que en ese tratado no se especifica la excepción de jurisdicción de los buques mercantes, en los casos en que la ley de ambos países lo permita, sí se estipuló en el art. VIII que "En todo lo relativo á la policía de los puertos, á la carga y descarga de los buques y á la seguridad y custodia de las mercancías y efectos, los ciudadanos de los Estados contratantes, estarán recípro-

camente sujetos á las leyes y reglamentos locales de los territorios respectivos." Ahora bien, ninguna ley somete á los capitanes de buques extranjeros á la jurisdicción mexicana, por faltas ó delitos que cometan contra la disciplina y conservación de sus buques, y por el contrario el art. 29 del Reglamento de 12 de septiembre de 1878, advierte á los capitanes de puerto que no pueden aprehender á los tripulantes de buques extranjeros por delitos ó faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del orden común que se cometan á bordo sino en el caso de que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto; lo que ha servido de fundamento para creer á esos tripulantes exentos de la jurisdicción nacional, menos en el caso de que la nación á que pertenece el buque haya juzgado y castigado en su territorio á tripulantes de buques mexicanos, pues entonces debe observarse la regla de estricta reciprocidad, conforme á la fracción III del art. 189 del Código Penal, como lo ha hecho este Juzgado en un caso reciente ocurrido en el Carmen en un buque de los Estados Unidos de América, el pailebot "Winnie Lavry", en que el capitán y uno de los marineros se infirieron lesiones recíprocamente.

Considerando noveno: Que si bien no es competente este Juzgado para instruir un proceso al capitán Jensen, sí lo es para juzgar al práctico Manuel Prieto, que es un empleado mexicano que puede contraer responsabilidades oficiales en el desempeño de su empleo, por lo que el art. 24 del Reglamento tantas veces citado dispone que si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los prácticos en el ejercicio y con abuso de su profesión, los responsables serán puestos á disposición del Juez de Distrito con todos los antecedentes del hecho, para que proceda como corresponda.

Considerando décimo: Que por las razones aducidas en los considerandos 2.º y 3.º, está fuera de toda duda que el práctico Manuel Prieto, dirigió bien la maniobra y sólo zozobró el buque porque desmoralizada la tripulación no obedeció las órdenes que él daba, razón por la cual, de acuerdo con el espíritu de la ley 26, tit. 1.º, Partida 73, debe darse por *quito* al acusado cuando las pruebas que deben condenarlo no son *claras como la luz*; y debe sobreseerse en esta causa respecto de Manuel Prieto con arreglo á las doctrinas de Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, palabra *juicio criminal*, párrafo 75; el "Nuevo Febrero Mexicano", Libro 3, título 3, capítulo I, número 10; Villanova "Mat. crim. fort", obs. 10, cap. 2.º y el Lic. D. Blas José Gutiérrez, citando á los anteriores en su "Nuevo Código de la Reforma," tomo 3.º, pág. 165, que enseña que debe cortarse el proceso cuando terminado el sumario viere el Juzgado que no hay

mérito para pasar adelante, ó que el procesado no resulte acreedor sino á una pena leve que no pase de reprensión, arresto ó multa.

Considerando undécimo: Que aunque no se ha podido tomar declaración formal al capitán Jensen y sus tripulantes para ampliar los puntos sobre que fué interrogado por el capitán de Puerto, debe tenerse presente que este Juzgado no se reconoce con jurisdicción para castigar al capitán responsable, y que este requisito tampoco embarga en nada la facultad que tiene para sobreseer respecto del práctico, porque la ley 2, tít. 16, Libro 11, Nov. Recop., previene que así los Jueces como los Magistrados deben atender á la verdad sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescriptas por derecho en el orden de enjuiciar, de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio—siempre que no sean las substanciales, como la citación y prueba, se debe determinar el pleito conforme á lo que resulte probado (Gutiérrez, Código de la Reforma', tomo I, página 266).

Considerando duodécimo: Que Prieto confiesa en su declaración de fs. 35 vuelta, tomada en virtud de un auto dictado para mejor proveer, que no pidió informes acerca del gobierno y calado de la nave antes de pilotearla, porque no tenía intención de izar las velas; y por consiguiente no cumplió con el precepto terminante é ineludible del artículo 77 del Reglamento de Puertos, y su descuido ha podido ocasionar conflictos entre la Nación y Alemania, por lo cual debe hacerse un apercibimiento ó conminándolo con penas muy severas si reincidiese, y con la suspensión de empleo y aún hasta la inhabilitación en caso de que no cumpla en lo sucesivo con dicho artículo 77.

Por tales consideraciones y fundamentos legales, y de conformidad con las opiniones de los publicistas y jurisconsultos mencionados, se declara:

1. ° No es competente este juzgado para conocer de la presente causa respecto de la responsabilidad que puede resultar al capitán C. L. Jensen, súbdito del Imperio Alemán, en el naufragio del buque de su mando, bergantín alemán "Mathilde," acaecido en el puerto del Carmen el día 3 de noviembre de 1891.

2. ° Es de sobreseer y se sobresee en esta causa respecto del práctico Manuel Prieto, por no haber mérito para continuarla, atendiendo á que no le resulta responsabilidad alguna en la pérdida ó naufragio del mencionado buque, puesto que sus maniobras estuvieron bien dispuestas, y si el buque zozobró, fué porque la tripulación no obedeció oportuna y puntualmente las órdenes del práctico.

3. ° Hágase al mismo práctico Manuel Prieto un extrañamiento por no haber cumplido en el

TOMO VIII.

presente caso con el artículo 77 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, que le previene informarse antes de comenzar á pilotear cualquiera embarcación, de todo lo concerniente acerca de su gobierno y calado, apercibiéndolo con penas severas, y aún la de suspensión ó destitución del empleo, si en casos semejantes vuelve á incurrir en igual omisión, principalmente tratándose de buques extranjeros que no son conocidos en el país. Del extrañamiento y apercibimiento deberá extenderse diligencia formal en autos, para cuyo efecto se librará oportunamente despacho con las inserciones necesarias al Juez de 1. ° instancia del Carmen.

4. ° Notifíquese al Promotor fiscal y transcribáse esta resolución, si fuere confirmada, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificándola también al práctico Manuel Prieto por conducto de mencionado Juez de 1. ° Instancia del Carmen; y hecho todo, elévense los autos al Tribunal Superior de Circuito para su revisión. Así lo proveyó y firma el C. Lic. José Ignacio Rivas, Juez propietario de Distrito en este Estado, por ante mí el Secretario. Doy fe.—*J. Ignacio Rivas.*—*Carlos Troconis*, secretario.

EJECUTORIA.

Tribunal Superior de Circuito de Mérida.—Mérida, junio 15 de 1894.

Visto este expediente de almirantazgo, con motivo de la pérdida del bergantín-goleta alemán "Mathilde," ocurrida en la bahía del puerto del Carmen, el 3 de Octubre de 1891.

Vista la declaración que en 7 de noviembre del propio año hizo el Capitán del Puerto mencionado, en la que dijo: Soy de opinión que el naufragio... ha sido originado porque su capitán, á pesar de las corrientes tan vivas de este puerto, en que los buques no aproan al viento, y siendo un buque fino lo dejó completamente sin lastre, y no tuvo ni la precaución de estar á bordo cuando el buque cambiaba de fondeadero, por lo que es responsable el capitán C. L. Jensen de la pérdida del bergantín-goleta alemán "Mathilde."

Esta declaración y los antecedentes que la motivaron fueron mandados al Juzgado de Distrito de Campeche, quien siguió diligencias hasta dictar resolución en 7 de julio de 1893, cuya resolución comprende los siguientes puntos:

1. ° No es competente este Juzgado para conocer de la presente causa, respecto de la responsabilidad que pueda resultar al capitán C. L. Jensen, súbdito del Imperio Alemán, en el naufragio del buque de su mando, bergantín alemán "Mathilde," acaecido en el puerto del Carmen, el día 3 de noviembre de 1891.

2. ° Es de sobreseer y se sobresee en esta causa respecto del práctico Manuel Prieto, por no haber mérito para continuarla, atendiendo á que no le resulta responsabilidad alguna en la pérdida ó naufragio del mencionado buque, puesto que sus maniobras estuvieron bien dispuestas, y si el buque zozobró fué porque la tripulación no obedeció oportuna y puntualmente las órdenes del práctico.

3. ° Hágase al mismo práctico Manuel Prieto un extrañamiento por no haber cumplido en el presente caso el art. 77 del Reglamento para el buen orden y policía de los puertos de mar, que le previenen informarse antes de empezar á pilotear cualquiera embarcación, de todo lo concerniente acerca de su gobierno y calado, apercibiéndolo con penas severas, y aun la de suspensión ó destitución de empleo, si en casos semejantes vuelve á incurrir en igual omisión, principalmente tratándose de buques extranjeros que no son conocidos en el país. Del extrañamiento y apercibimiento deberá extenderse diligencia formal en autos, para cuyo efecto se librará oportunamente despacho, con las inserciones necesarias, al Juez de primera Instancia del Carmen.

4. ° Notifíquese al Promotor fiscal y transcribase esta resolución, si fuere confirmada, á la Secretaría de Relaciones Exteriores, notificándola también al práctico Manuel Prieto, por conducto del mencionado Juez de 1. ° Instancia del Carmen; y hecho etc."

Vista la notificación que se hizo á Prieto y de que quedó conforme.

Vistos los autos en esta instancia y lo pedido por el Fiscal, quien solicita que se confirme el fallo del inferior.

Considerando primero: Respecto de la declaración de incompetencia que hace el inferior para resolver sobre la culpabilidad del Capitán del "Mathilde," que cualquiera que le resultare sería por actos ejecutados anteriormente á la pérdida ó naufragio de su buque, circunstancias que es necesario considerar, porque ausente dicho Capitán no puede justificarse de sus hechos, para venir en conocimiento de si está comprendido en las condiciones del artículo 182 del Reglamento de policía y buen orden de los puertos, y por tanto si es ó no responsable del naufragio.

Considerando segundo: Que, según aparece en autos, no fué perturbada la tranquilidad y policía del Puerto, ni persona alguna ha ocurrido á las autoridades mexicanas en solicitud de justicia ni civil, ni criminalmente.

Considerando tercero: En cuanto á la resolución referente al práctico Manuel Prieto, que no habiendo hecho declaración alguna respecto de él el Capitán de Puerto, parece que el Juzgado de

Distrito no debió referirse á él; pero desprendiéndose de la declaración del Capitán que se le atribuía alguna culpabilidad en la pérdida del buque, por el buen nombre de la Nación y por cualquier otro resultado que ulteriormente pueda sobrevenir, hizo bien dicho Juzgado de dictar resolución, por lo que son de considerarse los fundamentos en que apoya su resolución, y siendo éstos legales son de aceptarse en todas sus partes.

Considerando por último, que son de tomarse en consideración las excusas del Juez de Distrito respecto á la tardía remisión de los autos para esta revisión, desde luego, por los fundamentos anteriores y por los del inferior, y con fundamento de las disposiciones que cita, se resuelve:

1. ° Es de confirmarse y se confirma en todas sus partes el fallo dictado por el Juzgado de Distrito de Campeche de 7 de julio de 1893 y que va transcripto.

2. ° Ha procedido con razón y es de aprobarse la conducta del dicho Juez de Distrito.

3. ° Notifíquese este fallo y remítanse los expedientes á la Suprema Corte de Justicia, para su revisión. Cúmplase.—R. Bolio.—J. Antonio Alayón, secretario.

FALSIFICACION DE MARCAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Tribunal Pleno.

Presidente.	C. Lic. F. Martínez de Arredondo.
Ministros.	" " Prudenciano Dorantes,
" "	" " Félix Romero
" "	" " Justo Sierra.
" "	" " Francisco Vaca.
" "	" " J. M. Aguirre de la Barrera.
" "	" " Julio Zárate.
" "	" " Andrés Horcasitas.
" "	" " E. Novoa.
" "	" " Macedonio Gómez.
" "	" " E. Ruiz.
Secretario:	" " Arcadio Norma.

Amparo concedido al C. Ricardo Hurtado contra los actos del Juez 5. ° de lo correccional y 2. ° Sala del Tribunal Superior de la Ciudad de México, que declararon á aquél formalmente preso por el delito de falsificación de la marca del vino de San Rafael.

Aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales; 82 y 233 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal y 5. ° fracción 3. ° y 16 de la Ley de 28 de noviembre de 1889 sobre Marcas de Fábrica.

Cuerpo del delito.—Cabe el amparo por aplicación inexacta de la ley, y por molestia sin fundamento legal, cuando se dicta un auto de prisión preventiva faltando la comprobación del cuerpo del delito.

Falsificación de Marcas.—Para que este delito exista debe haber *identidad* entre ambas marcas, así en la *redacción* como en la *ejecución*.

Identidad de marcas.—No la hay cuando ambas contienen diferencias sensibles de detalles entre sí, v. gr., cuando el nombre de la marca depositada está redactada en Español, y el de la imitativa lo está en idioma Francés.

Etiqueta.—La propiedad de la marca no da la de la etiqueta, sino cuando el productor obtiene también de la Secretaría de Fomento el derecho de reservarse esta última.

Id.—Para adquirir la propiedad de una etiqueta ó diseño, no basta acompañarlos con la solicitud sobre el registro de la marca de fábrica.—Es preciso además, que se indiquen los *por menores* de uno ú otra *por medio de figuras de detalle ó de leyenda explicativa*, en dos hojas que se remitirán á la Secretaría de Fomento.

México, noviembre 14 de 1896.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez primero de Distrito de esta Capital por el Sr. Ricardo Hurtado, contra actos del Juez 5º de lo correccional y 2.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal que lo declararon formalmente preso, con motivo de la acusación que contra él interpuso el Sr. Emilio Cabassut, por el delito de falsificación de la marca de fábrica del vino de "Saint Raphael" perteneciente á los poderantes del Sr. Cabassut, los Sres. Clément y Compañía; con cuyos actos estima el quejoso violadas en su persona las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Vista la sentencia del Juez que concedió el amparo y

Resultando primero: Que teniendo conocimiento el Sr. Cabassut, de que en determinada casa de comercio de esta Capital, se vendía vino con la marca "St. Raphael", que no era de la procedencia del que con la misma marca tenía autorización legal para vender, como representante de la casa "Clément y Compañía" de Valence, Drôme, Francia, puso el hecho en conocimiento de la cuarta Inspección de Policía, la que procedió á recoger las botellas designadas, consignándose el hecho al Ministerio Público, ante quien el acusador presentó la constancia de haberse registrado á favor de la casa que representa, la marca del vino objeto de su querrela.

Resultando segundo: que iniciada la averiguación correspondiente, ante el Juez quinto Correccional, y apareciendo de ella que el Sr. Ricardo Hurtado, como representante de la Sociedad Anónima de vinos de Jerez de la Frontera en España, fué quien puso en circulación el vino con la marca que se dice falsificada, dictó auto de formal prisión en su contra, el que en virtud de la apelación interpuesta por el acusado, fué confirmado por la 2.ª

Sala del Superior Tribunal de Justicia, contra cuyos actos y los del Juez promovió el recurso de amparo, fundándose en que no habiéndose comprobado la existencia del cuerpo del delito, se le han causado molestias en su persona sin causa ni fundamento legal, habiéndose aplicado con notoria evidencia inexactamente los artículos 82 y 233 del Código de Procedimientos Penales y los 3 y 16 de la Ley sobre Marcas de Fábrica, de 28 de noviembre de 1889.

Resultando tercero: Que de los informes recibidos por las autoridades responsables, de las pruebas presentadas por las partes, y de las constancias exhibidas por una de ellas ante esta Suprema Corte, aparece lo siguiente: que según el dictamen pericial, aunque en el conjunto, y aparentemente sean iguales ambas marcas, en detalles existen diferencias sensibles, tanto en la ejecución como en la redacción: que los Sres. Clément y Compañía solicitaron en 1892 de la Secretaría de Fomento el registro de la marca "San Rafael", acompañando á su solicitud la marca y diseño; pero sin llenar los requisitos que marca la fracción 3.ª del artículo 5º á fin de que el diseño ó etiqueta formara un todo con la marca; que en la declaración de la Secretaría de Fomento sobre quedar reservados á los Sres. Clément y Compañía, los derechos de propiedad en la marca que usan en el vino "San Rafael," elaborado en su Fábrica ubicada en Valence, Drôme, Francia, no se hizo referencia alguna á la etiqueta ó diseño: que el Sr. Hurtado justificó que la «Compañía de Vinos» registró en Madrid en el año de 1892, la marca "San Rafael" así como también en el Despacho Internacional de la Propiedad Industrial de Brena en febrero de 1894, quedando así reconocida la propiedad en esa marca, no solamente en España, sino aun en Francia: que la casa francesa establecida en Valence, Drôme, no logró se registrara la misma marca "San Rafael," en España: que según los obsequios que reparte la casa española, y las envolturas de las botellas de "Saint Raphael" no ha pretendido nunca hacer pasar ese vino como producto francés: que solicitado por el Sr. Hurtado en la Secretaría de Fomento en el presente año, el registro de la marca "Saint Raphael, se opuso el Sr. Cabassut, y en la junta de avenencia celebrada en la misma Secretaría, se desistió de su oposición, por ser distintas las marcas, haciéndose constar que la etiqueta exhibida por el Sr. Hurtado era diferente de la depositada por los

Sres. Clément y Compañía: que en patente expedida en 1892 por el Gobierno Español á favor de la Sociedad Anónima de vinos de Jerez de la Frontera, obra adherida una marca y etiqueta exactamente igual á las que usa el vino "San Rafael," y por último, que esa misma etiqueta le ha sido registrada en octubre de este año como de su propiedad, para el vino "San Gabriel."

Considerando primero: Que previniendo los artículos 82 y 233 del Código de Procedimientos Penales, que en toda averiguación criminal antes que todo debe comprobarse el cuerpo del delito, y que la prisión formal ó preventiva solamente podrá decretarse, si se comprueba entre otros requisitos la existencia de un hecho ilícito, que merezca pena corporal, indudablemente que en el presente caso se habrán violado las garantías que otorgan los artículos 14 y 16 de la Constitución, si el hecho atribuido al Señor Hurtado y por el que se le declaró formalmente preso, no importaba un delito, pues bajo ese supuesto se habrá aplicado inexactamente la ley, molestándolo, en consecuencia, sin fundamento alguno legal.

Considerando segundo: Que en las diligencias practicadas con motivo de la acusación presentada por el Señor Cabassut, en contra del Señor Hurtado, no se comprobó la existencia de un hecho delictuoso, supuesto que conforme al dictamen pericial, aunque en el conjunto y aparentemente son iguales ambas marcas, en detalles existen diferencias sensibles, tanto en la ejecución como en la redacción; pero aún suponiendo que los diseños ó etiquetas en las que las dos casas productoras del vino de que se trata, han usado el signo determinante de su especialidad, fueran idénticas, no constituiría su uso por la casa española, el delito de falsificación, en los términos del artículo 16 del Decreto de 28 de noviembre de 1889, porque lo que solicitaron los Señores Clément y Compañía registrar, y les fué acordado de conformidad por la Secretaría de Fomento, fué la marca "San Rafael," sin que por el hecho de haber acompañado á su solicitud la etiqueta ó diseño en que usan esa marca deba considerarse como parte integrante de ella, una vez que no llenaron el requisito que exige la fracción 3ª del artículo 5º del referido Decreto, siendo, sin duda, ese el motivo, por que la Secretaría de Fomento, al declarar reservados los derechos de los Señores Clément y compañía á la marca "San Rafael," nada dijo respecto de la etiqueta.

Considerando tercero: Que habiendo obtenido el Sr. Ricardo Hurtado de la Secretaría de Fomento el registro de la marca de vinos «Saint-Raphael», á favor de la Sociedad Anónima de Vinos de la Frontera en España, previo el desistimiento del Sr. Cabassut, de la oposición que tenía formulada, no se concibe, como usando esa marca en francés, tal como la registró en una etiqueta cuya propiedad no había sido reservada, pudo falsificar la marca que los Sres. Clément y Compañía registraron en español, con el nombre de «San Rafael,» y aun en el supuesto de que ambas etiquetas fueran difíciles de distinguirse una de otra, esa dificultad proviene principalmente de haber usado los referidos señores, la marca en francés, siendo que el registro se solicitó en español.

Considerando cuarto: Que atendiendo á todo lo expuesto, las alegaciones de la parte de los Sres. Clément y Compañía, para fundar que el hecho atribuido al Sr. Hurtado está comprendido en la fracción. 2.ª del art. 16 del Decreto de 28 de noviembre de 1889, serían conducentes, aun pasando por alto las diferencias que hacen notar los peritos, si el representante de dichos señores hubiera registrado en francés la marca del vino que elaboran, y se hubieran reservado también la propiedad de la etiqueta, como ha tenido cuidado de hacerlo últimamente el representante de la casa española con esa misma etiqueta, al registrar la marca del vino «San Gabriel,» declarando la Secretaría de Fomento, que era de reservársele la propiedad de la *marca y etiqueta*.

Considerando quinto: que el acusado ha probado que al usar la marca «Saint Raphael» en etiqueta que, sin duda, se confunde con la que usa la casa francesa, no ha procedido con dolo, supuesto que esa misma marca y etiqueta, las tiene registradas en Madrid y en el Registro Internacional de Brena, pudiendo por lo mismo usarlo aún en Francia, sin que los poderdantes del Sr. Cabassut tengan derecho á impedirsele por surtir allí efectos el requisito internacional, según la convención que le dió origen, constanding además la buena fe con que ha procedido en la venta de ese vino, con el hecho de no haber pretendido jamás hacerlo pasar como producto francés, según lo comprueban los obsequios que hace la casa, en donde se expresa muy claramente el lugar de la procedencia de ese vino, constanding lo mismo en las envolturas de las botellas; todo lo que pone de manifiesto, que faltan en lo abso-

luto los elementos materiales y morales para declarar punible el hecho atribuido al Sr. Hurtado por el Sr. Cabassut, habiéndose, en consecuencia, violado en su persona al declararlo formalmente preso, las garantías individuales que consignan los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Por estas consideraciones, con fundamento de los artículos citados de la propia Constitución, y ley de 14 de diciembre de 1882, se confirma el fallo del Juez primero de Distrito en que se declara:

Que la Justicia de la Unión ampara y protege al Sr. Ricardo Hurtado, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos legales, publíquese y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de votos lo decretaron los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—Y firmaron:—Presidente, *Francisco Martínez de Arredondo*.—Ministros, *Pudenciano Dorantes*.—*Félix Romero*.—*J. Sierra*.—*F. Vaca*.—*J. M. Aguirre de la Barrera*.—*Julio Zárate*.—*Andrés Horcasitas*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*E. Ruiz*.—*Arcadio Norma*, Secretario.

OBRAS A DESTAJO.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

2.ª Sala.

Ministro: C. Lic. Ignacio Albarrán.
Secretario: „ „ Miguel H. Flores.

Sentencia de 2.ª Instancia, que recayó en el Juicio Ordinario Mercantil seguido por D. José de Jesús Puga contra D. Juan Manuel de la Garma, sobre rescisión de un contrato de obra á destajo y pago de daños y perjuicios.

Aplicación de los arts. 1082, 1084, 1322, 1324 á 1327, 1329 y 1390 del Código de Comercio, 641, 643, 645, 646, 648 y 649 del de Procedimientos Civiles de Guanajuato; 1419 á 1421, 1423 1514 y 1515 del Código Civil del propio Estado, y leyes 2.ª, tit. 22 y 3.ª, Tít. 14. Partidas 3.ª y 5.ª, respectivamente.

Pago. No es válido, sino cuando se hace con los *mismos* objetos convenidos. Si se entregaren *otros*, de mejor calidad, ¿se tendrá por no cumplida la obligación?

Obligación indivisible. Lo es un contrato de obra á destajo. En consecuencia, procede su cumplimiento forzoso en la totalidad, no en una parte, de la cosa convenida.

Rescisión. Pactado que si una de las partes faltare á las cláusulas estipuladas, se ejecutará el convenio en tal ó cual

forma: ¿procede pedir la ejecución ó hay lugar á la acción rescisoria?

Plazo. Se diferencia de la *condición*, en que ésta *suspende el nacimiento de la obligación*, aquél *difiere la exigibilidad del adeudo*.

Daños y perjuicios. No basta estimarlos en la demanda, es preciso probarlos y que ellos fueron la consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.

Guanajuato, 31 de octubre de 1896.

Habiendo visto en grado de apelación los autos del juicio ordinario mercantil, sobre cumplimiento y rescisión de contrato, resarcimiento de daños y perjuicios, réditos y pago de costas, seguidos en el Juzgado único de lo Civil de esta Capital, que es á cargo del Sr. Lic. D. José María Izquierdo, por D. José Jesús Puga, contra D. Juan Manuel de la Garma, que ha sido y está representado por el Lic. Pedro Félix Hernández, todos vecinos de esta misma Capital.

Resultando primero: Que los expresados Sres. Puga y de la Garma, en escritura solemne de 16 de febrero del año pasado—1895—, que fué autorizada por el Escribano Público D. Luis G. López, consignaron el contrato de obras á destajo que á continuación se expone, y consta en él, que don Jesús Puga se obligó: 1.º, á dar *cuele* ó *avance* de 115 metros del socavón aventurero nombrado del “Durazno”, sito en el mineral de “Santa Ana” de esta Municipalidad, el cual *avance* debía tener las dimensiones precisas de 2 metros de altura sobre la vía, por 2 metros 10 centímetros de ancho, y con un desnivel de un $\frac{1}{4}$ por 100, habiendo de seguir el *avance* la dirección N. 44° 6', siendo la declinación de la aguja del instrumento con que se determinó el rumbo la de 7° 30'; 2º, á que la obra había de estar concluida en ocho meses, contados desde el 1º de marzo de 1895; 3º, á dar aviso al Sr. de la Garma, dueño del socavón de cualquiera blandura que apareciera, para que ministrara éste á aquél, la madera que fuere necesaria para el ademe; 4º, á poner el Sr. Puga por su cuenta, todo lo que fuera posible para ejecutar el *cuele*, extraer los escombros, dejar limpia y expedita la vía, enriarla en toda su longitud, ademarla en los puntos que lo exigieran, y hacer y practicar cuanto fuera conducente, hasta entregar la obra en las condiciones estipuladas, y útil para el servicio; 5º, á dar aviso al Sr. Garma de todo lo que Puga necesitara, por medio del empleado que había aquél de tener, por su cuenta, en el socavón, recogiendo de ese empleado las constancias respectivas; 6º, á dar aviso al propio señor propietario, por medio del referido empleado de las vetas que fueran cortadas, en el avance de la obra, y 7º, á pagar al referido señor Juan Manuel de la Garma, por razón de pena, caso de que vencido el plazo de los ocho meses indicados, no estuviese concluida la obra en toda

la extensión de los 115 metros fijados, lo que importase el destajo del faltante, el cual debería ser ejecutado en el plazo que se señalara, y en la proporción marcada para los 115 metros [cláusulas 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 7ª, 10ª y 11ª del contrato celebrado de 16 de febrero de 1895, el cual se halla, en copia, á las fojas de la 1ª á la 5ª del cuaderno principal de los autos).

Resultando segundo: Que conforme á las bases del convenio que acaba de citarse, 1ª, 3ª, 4ª, 6ª, 7ª, 10ª y 13ª, D. Juan Manuel de la Garma, se obligó: 1º, á pagar á D. José Jesús Puga, como precio del *cuele* estipulado, la cantidad de mil ochocientos cuarenta [\$1,840], á razón de 16 por metro [\$16], libre de todo gasto para el destajero; pero debiendo tener el *cuele* ó *el avance* las direcciones convenidas; 2º, á dar á Puga la herramienta que necesitara, poniendo á su disposición en el socavón, los durmientes, los rieles, las planchuelas, clavos y demás útiles accesorios para la vía, á fin de que á medida que fuera avanzando la obra, fuera enriellada, y quedara arreglada de la manera conveniente; debiendo el Sr. Juan Manuel de la Garma ministrar también á D. José Jesús Puga, los enseres necesarios para ventilar la obra, los cuales habrían de ser, *una manga, dos tramos de banda y un fuelle de fragua*, debiendo *estar siempre* en el socavón, á la orden de Puga, para que, no por falta de ellos se dejara de trabajar en el *cuele*; 3º, á que cuando por cualquiera circunstancia no cumpliera de la Garma con la obligación anterior, y por este motivo se parasen los trabajos de la obra, ó no se hicieran con la prontitud establecida, el Sr. de la Garma daría á Puga dos días más de prórroga para la ejecución de aquélla; mas para gozar de este derecho el destajero, había de dar con anticipación aviso al propietario, de lo que necesitara aquél, recogiendo éste del empleado de la negociación una constancia que acreditara el día ó los días que durase la interrupción; 4º, á que el ante dicho empleado ó cuidador del socavón, había de depositar las herramientas, y los enseres y los útiles de referencia para que los entregara al destajero cuando los pidiera; 5º, á que entregaría al Sr. Pedro de la Fuente, fiador pagador de D. José Jesús Puga, el importe de los 115 mts. del *cuele* contratado, pudiendo el fiador ministrar á su fiado los fondos que necesitara para los trabajos preparatorios de la obra, así como los que calculara fueran necesarios para los trabajos en cada semana; 6º, á que en espiando el plazo de los ocho meses convenidos para la terminación del *avance* ó *cuele*, recibiría el señor de la Garma la *obra acabada*, según lo pactado, es decir, toda enriellada y alemada, en los puntos que lo hubieran requerido, y con las dimensiones de altura, anchura y desnivel señala-

dos, ordenando al fiador que entregase al señor Puga, mediante el recibo correspondiente, el valor ó precio de la obra destajada; 7º, á conceder al repetido D. José Jesús Puga, el disfrute de las vetas que se cortaran en los términos que expresa la cláusula 11ª del contrato; y 8º, y á que, si al término del plazo ajustado no estuviese concluida toda la obra, recibiría el Sr. de la Garma lo que de ella estuviere terminado y conforme á las estipulaciones del contrato, anotándose lo que faltare para el completo de los 115 metros, extensión convenida que había de medir el *cuele*; pero entendiéndose que el trazo que faltare debería darse á otro destajero, para que, por cuenta de Puga, lo ejecutase en el término que le fuere señalado, [cláusulas ya citadas, 13.ª, 10.ª, 7.ª, 6.ª, 4.ª, 3.ª y 1.ª de la escritura de obligación ya referida.]

Resultando tercero: Que en 5 de octubre del año próximo pasado (1895) y por escrito de esa misma fecha, el repetido Sr. Jesús Puga, por su propio derecho, se personó en el Juzgado de lo Civil de esta Ciudad, y puso demanda contra el Sr. Juan Manuel de la Garma, representado éste, entonces, por su hermano D. Ignacio de la Garma; y después de exponer en ella que habían, el demandado y el actor, celebrado el contrato de obras que refieren los dos resultandos anteriores, puntualizando cuáles fueron las obligaciones del uno y cuáles las del otro, afirma el Sr. Puga, en su libelo, que por su parte ha cumplido las que á él le incumben conforme al contrato, pues el *cuele* de la obra tenía de 88 á 95 metros más ó menos, todo enriellado y listo para el trabajo; mas no ha sucedido otro tanto con el Sr. D. Juan Manuel de la Garma, porque esta persona no le *ministró los tramos de banda, la manga y los fuelles de fragua*, de que se ocupan las cláusulas 3.ª y 5.ª del contrato de 16 de febrero de 1895, y esto sin embargo de que los pidió desde el 15 de mayo del citado año [1895] por escrito que dirigió y mandó á D. Alfonso Villagómez el que no contestó, ni dió constancia del aviso; que siguiéndosele perjuicios por la falta de los objetos de ventilación citada, por la inercia del empleado Sr. Villagómez, trató el asunto en lo particular con el representante de D. Juan Manuel de la Garma, y fué por esto que entonces puso este señor un ventilador moderno que no dió resultado alguno práctico; y que como los perjuicios seguían, por la falta de los enseres de ventilación que se habían determinado y estipulado en el contrato referido de 16 de febrero de 1895, los que habían de estar siempre en el socavón, y no lo estaban, convencido de la ineficacia de sus gestiones extrajudiciales interpeló á D. Ignacio de la Garma, en su calidad de apoderado de su hermano D. Juan Ma-

nuel del mismo apellido, por conducto del señor Escribano Público D. Luis G. López, anotando ese acto jurídico en el certificado que el actor presentó con su demanda, y apareciendo en él, que el interpelado dijo: que sí dió ventilador el Sr. Puga, cuya especie niega, el cual aparato no funcionaba, porque no era necesario en los trabajos del cuele, pero está á disposición de esa persona y lo vieron instalado los Sres. Ponciano Aguilar (Ingeniero), y Coronel D. Cecilio Estrada; que en los trabajos subterráneos de las minas, no son los mismos los efectos que se obtienen con un simple ventilador, que el que se tiene con una manga aunque ambos instrumentos tengan el mismo objeto; y que por virtud de lo expuesto, y fundamento de los artículos 1466, 1465, 1464, 1459, 1432, 1425, 1423, 1421 y 1420 del Código Civil del Estado, y estimando en *mil cien pesos* (\$1100) los daños y perjuicios que entiende le ha causado el Sr. de la Garma, instauraba en su contra demanda, pidiendo le fuera admitida ésta, y después de tramitada conforme á la ley, se sirviera el Juez á quo resolver en definitiva: 1.º Que el Sr. Juan Manuel de la Garma está obligado á cumplir en todas sus partes el contrato de obra á destajo, celebrado el 16 de febrero de 1895; 2.º Que por la falta de cumplimiento de su parte á ese contrato, está obligado á pagar los daños y perjuicios que reclama en su escrito relativo y 3.º Que son á cargo del demandado Sr. de la Garma, las costas todas que se eroguen en el litigio que le obliga á entablar.

Resultando cuarto: Que habiéndose excusado para intervenir en este negocio el Secretario de planta Sr. Lic. Ildefonso Quiroz, se nombró *rite et recte* para que lo substituya, al escribiente llamado por la ley Sr. Braulio Acosta, y se ordenó por el Juzgado, fuese requerido D. José Jesús Puga, promovente, para que se expresara á quien demandaba, si al Sr. Juan Manuel de la Garma, ó á su apoderado jurídico, y respondió: que su demanda era dirigida contra aquel, D. Juan Manuel de la Garma; pero como estaba ausente, y fuera del territorio nacional, y había nombrado representante suyo á D. Ignacio de la Garma, las actuaciones judiciales deberían entenderse con este Señor, y por esto había señalado su domicilio. En vista de esta respuesta del actor, se confirió traslado de su instancia al representante legal de D. Juan Manuel de la Garma, el que lo evacuó oponiendo la excepción dilatoria, de defecto legal en el modo de proponerse la demanda, porque el juicio debía ser ordinario mercantil y no civil; substanciado el artículo ó incidente expresado, por sentencia interlocutoria de 17 de diciembre de 1895, se admitió la excepción opuesta decidiéndose, que el juicio debía ser comercial,

consentida esta resolución por el Sr. Puga, en 13 de enero del año en curso (1896), y por medio de exposición escrita que presentó, requisitada en forma, y en la que reprodujo aquél su demanda de 5 de octubre de 1895, dándose ésta por admitida y presentada se dió traslado de ella al Sr. Licenciado Pedro F. Hernández, en su calidad de apoderado substituto de D. Juan Manuel de la Garma, y en escrito de 20 de enero de este año (1896), contestó: que en la demanda del Sr. José Jesús Puga, la que está desarrollada en sus escritos referidos de 5 de octubre de 1895 y 13 de enero del corriente, se exige á su poderdante el cumplimiento, *en todas sus partes*, del contrato consignado en escritura de 16 de febrero de 1895 y *el pago de daños y perjuicios y las costas*; que por los puntos de hecho expuestos por el actor, en su citado escrito de octubre se vé con claridad, que la única falta que se atribuye al Sr. de la Garma, y es la que funda y de la que se hace derivar el derecho que ejercita el Sr. Jesús Puga, es la de que no ministró á éste *la manga, los tramos de bomba y el fuelle de fragua*, á que se contraen las cláusulas 3.ª y 5.ª de la relacionada escritura que consigna el contrato, cuyo cumplimiento pide el actor; pero que éste mismo declara que el demandado puso en el socavón del "Durazno" un ventilador, que califica de pocos resultados prácticos: que la cláusula 3ª impone á de la Garma la obligación efectiva de ministrar enseres para ventilar el socavón, y aun cuando en ella se determinan esos enseres, aquél los ha ministrado, *proporcionando al actor un ventilador más eficaz que el estipulado*: que la base 6.ª del contrato precisa lo que se debe hacer cuando hubieran de suspenderse los trabajos del *cuele ó avance* destajado, por el motivo de que el propietario del "socavón del Durazno" no ministrara los enseres de ventilación estipulados, conforme á las cláusulas 3.ª y 4.ª del convenio de febrero de 1895; pues se acordó en ellas que por *cada día* de interrupción de los trabajos había de gozar el contratista *dos días más de prórroga*, con sólo que concurriesen las condiciones de dar aviso anticipado precisamente al dueño del socavón, Sr. de la Garma, el cual ha cumplido con las obligaciones todas que se impuso y contrajo, pues las pruebas que habrá de producir, demostrarán que dicha parte hizo más de lo que debió, y que en el estado que tenía el socavón, no eran precisos los enseres de ventilación que se le pedían; que don Jesús Puga es quien no ha cumplido sus obligaciones, como lo justifica el acta-certificación extendida por el Escribano Público D. Luis G. López, y subscripta por el perito Emilio Pérez, por el mismo Sr. Puga y por D. Ignacio de la Garma, apoderado principal de D. Juan Manuel de la Garma; porque en ese documento consta: que e

cuele del socavón del "Durazno," desde su principio, tiene direcciones variables que no son las que se fijan en el contrato respectivo; que tampoco tiene las dimensiones de altura sobre la vía, que fueron convenidas; que varían también las de la anchura, del mismo modo que el desnivel, el cual es mayor que el señalado en la convención; y que, finalmente, la extensión del *cuele* es de 80 metros 50 centímetros, medidos desde un punto que dista 3 metros del machote que se fijó al Sr. Puga por el Ingeniero Roberto Fernández, é igualmente resulta del acta citada sin contradicción de parte del actor, que hay en el socavón *tubos de fierro y un ventilador* en la pieza ó local que sirve de despacho en la administración de aquél: que conforme á la escritura del contrato de febrero de 1895, se obligó D. Jesús Puga á dar 115 metros de *cuele* al socavón aventurero del "Durazno", con las dimensiones de 2 metros de altura sobre la vía, por 2 metros, 10 centímetros de ancho, y con un desnivel, á lo sumo de un cuarto por ciento, habiendo aquél de seguir la dirección trazada por el expresado perito Sr. Fernández, N. 44° E, siendo la declinación de la aguja 80 grados 30' E; que dicha obra había de estar concluida en ocho meses, que vencían el 19 de noviembre del citado año de 1895, debiendo pagar de la Garma, como precio de aquélla, y fué esta su obligación principal, mil ochocientos cuarenta pesos [\$1,840], que debería depositar en poder de D. Pedro de la Fuente, fiador del contratista, y esas obligaciones han sido y fueron cumplidas por el demandado, y que suponiendo que D. Juan Manuel de la Garma esté obligado á ministrar á Puga los enseres de ventilación que expresa la cláusula 3.ª del contrato de obras ajustado, y no otros, aun cuando sean más eficaces de los convenidos, su obligación está ya extinguida, si se atiende á que ha de resultar probado en el juicio que el *avance* del socavón, se hizo y practicó con desprecio de las estipulaciones que marca el contrato, y que, por virtud de lo expuesto, y con fundamento del derecho que el Sr. de la Garma tiene para exigir judicialmente la *rescisión del contrato de 16 de febrero de 1895*, que refiere y se consigna en la escritura solemne de esta misma fecha, y el que la ley le otorga para pedir el pago de daños y perjuicios, con arreglo á las disposiciones legales que invoca el Sr. Jesús Puga, contestó y pidió el apoderado del repetido Sr. Juan Manuel de la Garma: I: Que en nombre de éste, niega formal y absolutamente la demanda de 13 de enero del corriente año [1896], presentada en su contra por el repetido Sr. José Jesús Puga, en juicio ordinario mercantil, y pide que, sustanciado el juicio, se le absuelva de la demanda, y se condene en las costas al actor por su temeridad. II: que con el

carácter indicado de mandatario, reconvenía y reconvinó al propio Sr. Puga, y le exige la rescisión absoluta del contrato consignado en la citada escritura de 16 de febrero de 1895, autorizada por el Escribano Público Luis G. López, fundando la reconvenición en el juicio ordinario mercantil que corresponde, y pidiendo que se falle á favor del mencionado Sr. de la Garma, mandándose que le sean devueltos los mil ochocientos cuarenta pesos (1,840) pagados por esta parte, con los réditos legales que correspondan, y se le indemnizen los daños y los perjuicios que se le han causado, y los que se le causen por la falta de cumplimiento á las obligaciones que incumbían al Sr. Puga, así como que pague éste todas las costas del juicio; III: que se corra al actor Puga, el traslado que ordena el art. 998 del Código de Procedimientos Civiles; y IV: que se abra el juicio á prueba por el mayor tiempo que señala la ley. Los fundamentos de derecho en que se apoya la anterior contestación; son: los arts. 1,423, fracción 1.ª, 1,434, 1,439, 1,458, fracción 1.ª, 1,459, 1,463, 1,473, 1,483, y 2,508 del Código Civil del Estado, 2.ª 1,051, 1,378, 1,381, 1,382, 1,383 y 1,084 de la ley Federal de Comercio; 997 al 999 del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, y art. 27 del Código de Minería de 1892 (Escrito de contestación á la referida demanda, constante á fojas de la 34 á la 36 de los autos del cuaderno principal.)

(Continuará.)

"La Ciencia Jurídica."

Revista y Biblioteca quincenal
de Doctrina, Jurisprudencia y Ciencias Anexas.

PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Hic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.